

**Artículo décimo**

Las capturas provenientes de los bancos naturales de la Región de Murcia se someterán al proceso de selección regulado en el artículo octavo, desembarcándose, pesándose y comercializándose obligatoriamente en las lonjas de los distritos marítimos de los mismos. Dichos procesos se realizarán antes de las 13,00 horas del día de captura.

**Artículo undécimo**

Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden, así como las que supongan una reducción del esfuerzo pesquero, a resultas de los seguimientos que se efectúen de esta pesquería, por dicha Dirección General, una vez oídas las Cofradías de Pescadores de la Región.

**Artículo duodécimo**

La contravención a lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL****Primera**

La cribadora a la que se hace mención en el cuerpo de la presente Orden será automática y provista de una lámina con orificios redondos de 18 mm. de diámetro. Para su uso deberá estar homologada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 12 de mayo de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 30 de mayo de 1988.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

**5605 ORDEN de 12 de mayo de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la pesquería del chirrete (*Atherina* sp.) con el arte de chirretera en aguas interiores de la Región de Murcia.**

Siendo tradicional la pesquería del chirrete en aguas interiores de la Región de Murcia, sin que hasta la fecha se haya dictado la norma que la regule, se hace necesario suplir dicho vacío legal, por lo que, una vez oído el Sector afectado, a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca y en uso de las competencias asumidas por Decreto Regional 33/1983, de 26 de mayo, de las transferidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en Real Decreto 4.190/1982, de 29 de diciembre

**DISPONGO****Primero**

El arte de chirretera para el ejercicio de la pesca del chirrete (*Atherina* sp.) en aguas interiores de la Región de

Murcia, será el regulado en la Orden de febrero de 1992 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

**Segundo**

La pesquería se realizará durante todo el año exceptuando el mes de abril, que se declara vedado.

**Tercera**

A fin de preservar otros recursos pesqueros, se declaran como zonas de veda para el ejercicio de esta pesquería, las siguientes:

**DISTRITO MARÍTIMO DE SAN PEDRO DEL PINATAR:**

—La Llana.

—Ensenada de El Estacio.

**DISTRITO MARÍTIMO DE CARTAGENA:**

—Cala Reona.

**Cuarto**

Los ejemplares de otras especies, capturados ocasionalmente en esta pesquería, que no alcancen la talla mínima reglamentaria, serán devueltos al mar por la tripulación de la embarcación que los hubiere capturado.

**Quinto**

Se establecen como descansos obligatorios, dentro del período de calamento, los sábados, domingos y festivos legalmente reconocidos, levándose los artes antes de las 12 horas los sábados, si bien los festivos de entre semana podrán permanecer calados.

**Sexto**

Para el ejercicio de esta pesquería se requiere el estar en posesión del cambio de modalidad de pesca, en los términos previstos en la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de 21 de junio de 1985 modificada por Orden de 23 de noviembre de 1988, no pudiéndose simultanear con ninguna otra.

**Séptimo**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden, así como las modificaciones que supongan una reducción del esfuerzo pesquero, a resultas de los seguimientos que se realicen de esta pesquería, una vez oídas las Cofradías de Pescadores.

**Segunda**

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de mayo de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.